

**SEÑOR (a):**  
**JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MAICAO-LA GUAJIRA.**  
**E.S.D.**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: EDWIN YICETH SOLANO GARCIA**  
**DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO**  
**RADICADO: 44-430-40-89-002-2021-00115-00**

**REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

**ZOYLA ELENA DIAZ PAZ**, Persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1124044959 expedida en Maicao-La Guajira, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N° 287.134 del C.S de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial del **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO**, de acuerdo con el poder otorgado por el señor **CARLOS MIGUEL BAENA TINOCO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.082.403.246 Expedida en Pueblo Viejo-Magdalena, en su condición de Director, mediante el presente escrito y estando dentro del término procesal oportuno me permito respetuosamente dar contestación a la demanda dentro del asunto de la referencia de la siguiente manera:

**SOBRE LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASI:**

**AL PRIMERO: LO NEGAMOS.** No es cierto que se haya rubricado por parte del jefe de presupuesto del **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO** facturas de ventas que puedan obrar como título valor objeto de recaudo dentro de proceso ejecutivo. Lo que si firmó dicho jefe de presupuesto fue una **CUENTA DE COBRO** que no cumple con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio ya que no cuenta con los siguientes:

- **No cuenta con fecha de vencimiento.**
- **No cuenta con fecha de recibo.**
- **En la factura aparece que el pago fue contra entrega.**
- **Dentro de la misma no se puede vislumbrar quien es el creador del título valor o cuenta de cobro objeto de este proceso, por parte del señor EDWIN YECITH SOLANO GARCIA.**

**AL SEGUNDO: NO ME CONSTA.** Me atengo a lo que se pruebe durante el transcurso de este proceso.

**AL TERCERO: LO ADMITIMOS PARCIALMENTE.** Así consta en los derechos de petición radicados ante la entidad que represento y que fueron aportados con la demanda. Lo que no es cierto es que la obligación se encuentra vencida, en las cuentas de cobro presentadas como soporte para esta acción ejecutiva no hay prueba o anotación de fecha de exigibilidad de la obligación.

**AL CUARTO: LO ADMITIMOS.**

**AL QUINTO: LO ADMITIMOS.**

**AL SEXTO: LO ADMITIMOS.**

**AL SEPTIMO: LO ADMITIMOS.**

**AL OCTAVO: LO ADMITIMOS.**

**AL NOVENO: LO ADMITIMOS.**

**AL DECIMO: LO NEGAMOS.** El director de la entidad que represento actuó bajo situación de salubridad que estábamos atravesando en esos momentos debido a la pandemia generada por la COVID-19.

**AL DECIMO PRIMERO: LO NEGAMOS. POR TITULO EJECUTIVO COMPLEJO SE ENTIENDE LOS SIGUIENTE:** Son aquellos se conforman por un conjunto de documentos, como, contratos y constancias de cumplimiento. Los títulos ejecutivos complejos, están estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto constituyen una unidad jurídica y prestan merito ejecutivo y se denomina títulos valores complejos.

En el caso en concreto las documentales tales como:

- A) Dos (2) facturas de venta de fecha 20 de septiembre de 2020, la N° 0187, por valor de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$10'923.000)**, y la factura N° 0186 por valor de **SIETE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$7'077.00)**, para un total de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18'000.000)**.
- B) Acta de compromiso de pago suscrita entre el Director y representante legal DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO, así como el jefe de Presupuesto de dicha entidad, y mi poderdante señor EDWIN YECITH SOLANO GARCÍA, documento firmado el día 16 de julio del año 2016.
- C) Copia del comprobante de egresos N° EGR 0087, por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000)**, de fecha 16 de abril de 2018.
- D) Copia de la orden de pago N° OP - 04 - 0087, por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000)**, de fecha 16 de abril de 2018.
- E) Copia del cheque N° KY117950 del Banco de Colombia, por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000)**.
- F) Derecho de Petición suscrito por mi poderdante, señor EDWIN YECITH SOLANO GARCÍA, el día 04 de noviembre de 2020, dirigido el señor: HERMIS ENRIQUE GÓMEZ GUTIERREZ, director y representante legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO, solicitándole el pago de la obligación contraída, es decir la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14'000.000)**, soportados en las facturas de venta N° 0187 y 0186.
- G) Oficio N° 261 del día 22 de diciembre de 2020, a través del cual el señor HERMIS ENRIQUE GÓMEZ GUTIERREZ, director y representante legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO, dio respuesta a la petición hecha por el señor SOLANO GARCÍA, en donde reconoce como un hecho cierto que el IMTTM, le adeuda a mi cliente, la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14'000.000)**, por concepto de suministros de equipos y útiles de oficina, soportados en las facturas de venta N° 0187 y 0186.

No tienen la virtud o cualidad para ser considerados título ejecutivo complejo ya que no hay entre ellos unidad jurídica en razón a que de manera independiente pueden surtir efectos jurídicos, es decir, que no son dependientes entre sí como verbigracia lo son documentos que conforman un contrato, sentencia.

**AL DECIMO SEGUNDO: LO NEGAMOS.** Al hacer lectura de la demanda se vislumbra que los títulos ejecutivos que quiere hacer valer el demandante dentro de este proceso son las cuentas de cobro N° 0186 y 0187 las cuales no cumplen con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio ya que no cuenta con los siguientes:

- **No cuenta con fecha de vencimiento.**
- **No cuenta con fecha de recibo.**
- **En la factura aparece que el pago fue contra entrega.**
- **Dentro de la misma no se puede vislumbrar quien es el creador del título valor o cuenta de cobro objeto de este proceso, por parte del señor EDWIN YECITH SOLANO GARCIA.**

**AL DECIMO TERCERO:** No es un hecho es una apreciación del demandante.

**AL DECIMO CUARTO:** No es un hecho es una apreciación del demandante.

**AL DECIMO QUINTO: LO ADMITIMOS.**

**AL DECIMO SEXTO: LO ADMITIMOS.** Al profesional del derecho si le confirieron poder para la presentar esta demanda.

#### **PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDADA:**

**PRIMERO:** Declarar la prescripción sobre las facturas como letra de cambio.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad por indebida notificación de la demanda.

**TERCERO:** Ordenar, por lo tanto, el levantamiento de las medidas cautelares.

**CUARTO:** Declarar por lo tanto terminado el proceso.

**QUINTO:** Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales, agencias en derecho y de los perjuicios causados.

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

No es cierto que se haya rubricado por parte del jefe de presupuesto del **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO** facturas de ventas que puedan obrar como título valor objeto de recaudo dentro de proceso ejecutivo. Lo que si firmó dicho jefe de presupuesto fue una **CUENTA DE COBRO** que no cumple con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio ya que no cuenta con los siguientes:

- No cuenta con fecha de vencimiento.
- No cuenta con fecha de recibo.
- En la factura aparece que el pago fue contra entrega.
- Dentro de la misma no se puede vislumbrar quien es el creador del título valor o cuenta de cobro objeto de este proceso, por parte del señor EDWIN YECITH SOLANO GARCIA.

**POR TITULO EJECUTIVO COMPLEJO SE ENTIENDE LOS SIGUIENTE:** Son aquellos se conforman por un conjunto de documentos, como, contratos y constancias de cumplimiento. Los títulos ejecutivos complejos, están estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto constituyen una unidad jurídica y prestan merito ejecutivo y se denomina títulos valores complejos.

En el caso en concreto las documentales tales como:

- A) Dos (2) facturas de venta de fecha 20 de septiembre de 2020, la N° 0187, por valor de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$10'923.000)**, y la factura N° 0186 por valor de **SIETE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$7'077.00)**, para un total de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18'000.000)**.
- B) Acta de compromiso de pago suscrita entre el Director y representante legal DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO, así como el jefe de Presupuesto de dicha entidad, y mi poderdante señor EDWIN YECITH SOLANO GARCÍA, documento firmado el día 16 de julio del año 2016.
- C) Copia del comprobante de egresos N° EGR 0087, por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000)**, de fecha 16 de abril de 2018.
- D) Copia de la orden de pago N° OP - 04 - 0087, por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000)**, de fecha 16 de abril de 2018.
- E) Copia del cheque N° KY117950 del Banco de Colombia, por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000)**.
- F) Derecho de Petición suscrito por mi poderdante, señor EDWIN YECITH SOLANO GARCÍA, el día 04 de noviembre de 2020, dirigido el señor: HERMIS ENRIQUE GÓMEZ GUTIERREZ, director y representante legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO, solicitándole el pago de la obligación contraída, es decir la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14'000.000)**, soportados en las facturas de venta N° 0187 y 0186.
- G) Oficio N° 261 del día 22 de diciembre de 2020, a través del cual el señor HERMIS ENRIQUE GÓMEZ GUTIERREZ, director y representante legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO, dio respuesta a la petición hecha por el señor SOLANO GARCÍA, en donde reconoce como un hecho cierto que el IMTTM, le adeuda a mi cliente, la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14'000.000)**, por concepto de suministros de equipos y útiles de oficina, soportados en las facturas de venta N° 0187 y 0186.

No tienen la virtud o cualidad para ser considerados título ejecutivo complejo ya que no hay entre ellos unidad jurídica en razón a que de manera independiente pueden surtir efectos

jurídicos, es decir, que no son dependientes entre sí como verbigracia lo son documentos que conforman un contrato, sentencia.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO:**

##### **➤ INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO.**

No es cierto que se haya rubricado por parte del jefe de presupuesto del **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO** facturas de ventas que puedan obrar como título valor objeto de recaudo dentro de proceso ejecutivo. Lo que si firmó dicho jefe de presupuesto fue una **CUENTA DE COBRO** que no cumple con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio ya que no cuenta con los siguientes:

- **No cuenta con fecha de vencimiento.**
- **No cuenta con fecha de recibo.**
- **En la factura aparece que el pago fue contra entrega.**
- **Dentro de la misma no se puede vislumbrar quien es el creador del título valor o cuenta de cobro objeto de este proceso, por parte del señor EDWIN YECITH SOLANO GARCIA.**

##### **➤ INEXISTENCIA DE UNIDAD JURIDICA EN EL TITULO VALOR:**

**POR TITULO EJECUTIVO COMPLEJO SE ENTIENDE LOS SIGUIENTE:** Son aquellos se conforman por un conjunto de documentos, como, contratos y constancias de cumplimiento. Los títulos ejecutivos complejos, están estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto constituyen una unidad jurídica y prestan merito ejecutivo y se denomina títulos valores complejos.

En el caso en concreto las documentales tales como:

- A) Dos (2) facturas de venta de fecha 20 de septiembre de 2020, la N° 0187, por valor de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$10'923.000)**, y la factura N° 0186 por valor de **SIETE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$7'077.00)**, para un total de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18'000.000)**.
- B) Acta de compromiso de pago suscrita entre el Director y representante legal DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO, así como el jefe de Presupuesto de dicha entidad, y mi poderdante señor EDWIN YECITH SOLANO GARCÍA, documento firmado el día 16 de julio del año 2016.
- C) Copia del comprobante de egresos N° EGR 0087, por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000)**, de fecha 16 de abril de 2018.

- D) Copia de la orden de pago N° OP – 04 – 0087, por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000), de fecha 16 de abril de 2018.
- E) Copia del cheque N° KY117950 del Banco de Colombia, por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000).
- F) Derecho de Petición suscrito por mi poderdante, señor EDWIN YECITH SOLANO GARCÍA, el día 04 de noviembre de 2020, dirigido al señor: HERMIS ENRIQUE GÓMEZ GUTIERREZ, director y representante legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO, solicitándole el pago de la obligación contraída, es decir la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14'000.000), soportados en las facturas de venta N° 0187 y 0186.
- G) Oficio N° 261 del día 22 de diciembre de 2020, a través del cual el señor HERMIS ENRIQUE GÓMEZ GUTIERREZ, director y representante legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO, dio respuesta a la petición hecha por el señor SOLANO GARCÍA, en donde reconoce como un hecho cierto que el IMTTM, le adeuda a mi cliente, la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14'000.000), por concepto de suministros de equipos y útiles de oficina, soportados en las facturas de venta N° 0187 y 0186.

No tienen la virtud o cualidad para ser considerados título ejecutivo complejo ya que no hay entre ellos unidad jurídica en razón a que de manera independiente pueden surtir efectos jurídicos, es decir, que no son dependientes entre sí como verbigracia lo son documentos que conforman un contrato, sentencia.

#### ➤ **PRESCRIPCIÓN EN LA FACTURA COMO LETRA DE CAMBIO**

En Colombia la figura de prescripción está definida en los artículos 2512 y subsiguientes del Código Civil Colombiano,

*“ **ARTÍCULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>**. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.*

***ARTÍCULO 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION** El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella. ”*

Para el caso que nos ocupa es necesario manifestar que nos encontramos frente a la figura de prescripción toda vez que las facturas 0186 y 0187 las cuales son objeto del presente proceso, están por fuera del termino para exigir su obligación puesto que estas tienen fecha de 20/09/2014, y que además no se avizora fecha de vencimiento configurándose como letra a la vista, es decir, se pagara al momento de su presentación

**CAPÍTULO V. Distintas Especies de Títulos-Valores, Artículo 692 del Código de Comercio Colombiano,**

#### *“ **ARTÍCULO 692. PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA***

*La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época. ”*

En conclusión el Instituto Municipal de Transito y Transporte de Maicao, manifiesta que no es posible acceder a las

pretensiones de la demanda en atención de encontrarnos frente a la figura de prescripción, puesto que las facturas de venta de 0186 y 0187 de 20/09/2014, y el acta de compromiso de pago de 19/07/2016 a esta fecha ya se encuentra por fuera del termino para exigir su pago.

Además el Instituto Municipal de Transito y Transporte de Maicao fue notificado el día 02 de febrero de 2024 por correo certificado del AUTO ADMITIENDO DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR de fecha 27 de abril de 2021, es decir, 2 años, 9 meses y 2 días después de su admisión, lo cual va en contra de lo que establece el Artículo 94 del Código General de Proceso,

**“ Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora**  
La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez. ”

#### **PRUEBAS:**

Solicito que se tengan en cuenta y se decreten las siguientes pruebas:

- **Poder para actuar.**
- **Las aportadas con la demanda.**
- **Trazabilidad de auto admisorio de la demanda, ejecutivo singular, por correo certificado electrónico.**

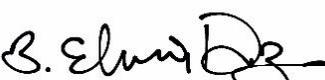
#### **NOTIFICACIONES:**

Para efecto de notificaciones se recibirán en:

**La Demandante y el demandando reciben notificaciones en las direcciones que se encuentran el acápite de notificaciones de la demanda.**

**La Suscrita: Las recibe en la calle 10 # 9 - 34 de la Ciudad de Maicao, Celular: 3122541770,Email:transitomaicao@gmail.com**

**Atentamente:**

  
**ZOYLA ELENA DÍAZ PÁZ.**  
**C.C N°1124044959 de Maicao-La Guajira.**  
**T.P N° 287.134 del C.S de la Judicatura.**  
**Asesora Jurídica.**